



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 076-2023

RECURRENTE: **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotización N°28-A de 3 de mayo de 2023, por el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista de Contratación Menor No.2023-0-18-02-08-CM-009814, emitida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**

Magistrado Ponente: **MARTÍN WILSON CHEN**

RESOLUCIÓN No.099-2023 Pleno/TACP de 01 de junio de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la impugnante **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotización N°28-A de 3 de mayo de 2023, por el cual se adjudicó el Acto Público de selección de contratista de Contratación Menor No.2023-0-18-02-08-CM-009814, emitida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 13 de marzo de 2023, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-0-18-02-08-CM-009814, realizado el día 26 de abril de 2023, hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde la 10:01 a.m., para la **“ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTEROS”**, con un precio de referencia de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y un balboas con 47/100 balboas (B/.49,991.47).

Que el día 21 de marzo de 2023, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales escrito presentado por el señor Jean Carlos Girado quien presento formal acción de reclamo contra el pliego de cargos dentro del Acto Público N°2023-0-18-02-08-CM-009814, relacionado en la presente encuesta. Posteriormente esta acción recursiva fue admitida mediante la Resolución N°298-2023 de 22 de marzo de 2023, en el cual a su vez se ordenó la medida de suspensión del acto en estudio. Posteriormente, se profirió la Resolución N°330-2023 de 29 de marzo de 2023, en la cual se ordenó a la entidad licitante la aplicación de medidas correctivas al pliego de cargos del acto público N°2023-0-18-02-08-CM-009814. Acto seguido se publicó la Resolución N°395-2023 de 11 de abril de 2023, en la cual se levanta la suspensión del acto público N°2023-0-18-02-08-CM-009814.

Que en el portal de panamacompra, se publicó a fecha 12 de abril de 2023, la Adenda N°1 en la cual se establecía:



**ADENDA No. 1
AL PLIEGO DE CARGOS.
ACTO PÚBLICO No. 2023-0-18-02-08-CM-009814**

Descripción del Acto: **“ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS”**.
Conforme a lo mencionado en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, hacemos del conocimiento de los interesados en participar en el presente Acto Público, las siguientes modificaciones al Pliego de Cargos:

CAMBIO No. 1			
EN EL PLIEGO DE CARGOS ELECTRONICO EN EL AVISO DE CONVOCATORIA, FECHA Y HORA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, FECHA Y HORA DE APERTURA DE PROPUESTAS.			
DONDE DICE:			
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS:	30-03-2023	HASTA	10:00 AM
FECHA Y HORA DE APERTURA DE PROPUESTAS:	30-03-2023	HASTA	10:01 AM
DEBE DECIR:			
FECHA Y HORA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS:	26-04-2023	HASTA	10:00 AM
FECHA Y HORA DE APERTURA DE PROPUESTAS:	26-04-2023	HASTA	10:01 AM



CAMBIO No.2 EN EL PLIEGO DE CARGOS ELECTRONICO Y MANUAL CAPITULO II CONDICIONES ESPECIALES, REQUISITOS MINIMOS OBLIGATORIOS Y OTROS REQUISITOS, EN OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO INCLUIDOS POR LA ENTIDAD LICITANTE - RENGLÓN No.2 (REFERENCIA COMERCIALES).
DONDE DICE: REFERENCIAS COMERCIALES. El proponente deberá presentar como referencia comercial, cualquiera de las siguientes dos opciones: 1.Copia simple de dos (2) referencias comerciales (clientes), que acredite el suministro de bienes iguales al objeto de la contratación (TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL) en los últimos tres (3) años. El Servicio Nacional de Fronteras se reserva el derecho de confirmar las referencias presentadas por el proponente. Esta referencia debe presentarse en hoja membretada de la empresa que la emite y debe estar firmada por el representante legal o persona autorizada por la empresa para firmar. VER CAPITULO IV DEL PLIEGO DE CARGOS MODELO DE FORMULARIO REFERENCIA COMERCIAL. 2.Copia de un (1) acta final o recibido conforme (a satisfacción), emitida por el Estado, que acredite el suministro de bienes iguales al objeto de la contratación TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL), en los últimos tres (3) años.

DEBE DECIR: REFERENCIAS COMERCIALES. El proponente deberá presentar como referencia comercial, cualquiera de las siguientes dos opciones: 1. Copia simple de dos (2) referencias comerciales (clientes), mediante la cual se <u>acredite que han suministrado bienes iguales o equivalentes a las especificaciones técnicas y parámetros que se exigen para esta contratación (TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL)</u>, en los últimos tres (3) años. El Servicio Nacional de Fronteras se reserva el derecho de confirmar las referencias presentadas por el proponente. Esta referencia debe presentarse en hoja membretada de la empresa que la emite y debe estar firmada por el representante legal o persona autorizada por la empresa para firmar. VER CAPITULO IV DEL PLIEGO DE CARGOS MODELO DE FORMULARIO REFERENCIA COMERCIAL. 2.Copia de un (1) acta final o recibido conforme (a satisfacción), emitida por el Estado, que acredite el <u>suministro de bienes iguales o equivalentes a las especificaciones técnicas y parámetros que se exigen para esta contratación (TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL)</u>, en los últimos tres (3) años.
--

Lo no contemplado en la presente adenda, equivale a que se mantiene en todas sus partes en el Pliego de Cargos Manual y en el Pliego de Cargos Electrónico.


LICENCIADA. YANISELIS HERNANDEZ.
JEFA DE COMPRAS.





Por lo anterior, se profiere a la publicación del correspondiente pliego consolidado el día 13 de abril de 2023, tal como reposa así:

Documentos adjuntos

Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
PLIEGO DE CARGOS MANUAL	Pliego de Cargos	13-03-2023 03:33 PM	
Acción de Reclamo presentada por JEAN CARLOS GIRADO	Acción de Reclamo	21-03-2023 03:55 PM	
RES 298 ADMISIÓN - JEAN CARLOS GIRALDO VS MINSEG	Resolución de Admisión	22-03-2023 05:58 PM	
RES 330-23 FONDO - JEAN CARLOS GIRALDO VS MINSEG	Resolución de Fondo DGCP	29-03-2023 07:12 PM	
RES 395 LEVANTAMIENTO - JEAN CARLOS GIRALDO VS MINSEG	Resolución DGCP	11-04-2023 05:02 PM	
ADENDA N° 1	Adenda	12-04-2023 03:25 PM	
PLIEGO DE CARGOS MANUAL CONSOLIDADO 1	Pliego de Cargos	13-04-2023 11:49 AM	



(El resaltado es nuestro)

Que el mismo día 26 de abril de 2023, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales, el “Acta de Apertura”, en el cual se detallaron diversos aspectos sobre la entrega de propuesta, tales como hora de presentación de propuestas, descripción de los documentos adjuntos, entre otros aspectos y a su vez se deja constancia:

En caso de haber documentos subsanables

Se deja constancia en la presente Acta que se les ha informado a todos los representantes de los diferentes proponentes que para efectos de la subsanación de documentos, tal como se establece en el Pliego de Cargos, los proponentes contarán con un periodo de dos (02) días hábiles, es decir hasta el día 28 de abril de 2023 hasta las 4:00 pm, a efectos de presentar los documentos subsanados conforme a lo señalado en el pliego de cargos.

Se les recuerda a los proponentes, que, en todo caso, será responsabilidad de los mismos revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le haya advertido en el acto de apertura de sobres.

Una vez finalizado el acto de apertura de propuestas, se procederá a subir al sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra” cada una de ellas, así como el Acta de Apertura de propuestas.

Para dar fe de lo anterior, siendo las 2:45 pm del día 26 de abril de 2023, firman las siguientes personas presentes.

Por la Institución:

No.	Servidor Público	Cargo	Firma
1		Torale Cargos	
2		Asesora	
3		Indicador de Compra	
4			



Que el día 3 de mayo de 2023, se publicó en el Portal Electrónico el “Criterio Técnico” cual se encuentra dirigido a la Directora de Finanzas calendado 2 de mayo de 2023, en donde se realiza la correspondiente evaluación, tal como se ilustra a continuación.



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE SOPORTE LOGÍSTICO

Panamá, 02 de mayo de 2023.
DSG/DSL/103-23.

AL : Licenciada Coritza Moscoso.
Directora de Finanzas.

ASUNTO : Criterio Técnico.

Licenciada Moscoso:

Pláceme dirigirme a usted, para saludarle y a la vez desearle éxitos en sus funciones diarias.

El presente Criterio Técnico corresponde al Acto Público en su modalidad de Compra Menor No. 2023-0-18-02-08-CM-009814, concerniente a la adquisición de **ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, cuyo precio de referencia asciende a la suma de **B/. B/. 49,991.47**, Acto Público celebrado el día 26 de abril de 2023, en el cual se tuvo la participación de dos empresas, para lo cual y atendiendo a lo contemplado en el artículo 57 de la Ley 22 de 27 junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá y basados en dicha normativa manifestamos los siguiente:

1- FIORI INTERNAZIONALE, S.A.: Dicha empresa oferto los 4,918 metros cuadrados de tela antidesgarro o equivalente de alta calidad en color Woodland digital para el Servicio Nacional de Fronteras, por la suma de **B/. 44,518.72**, siendo esta una empresa Mipymes y Local, se procedió a verificar lo siguiente como lo manifiesta el capítulo III del pliego de cargo referente a las especificaciones técnicas.

1.1 Muestra física: Si presento, luego de ser revisada la muestra de tela antidesgarro o equivalente de alta calidad en color Woodland digital para el Servicio Nacional de Fronteras y tomando de referencia el capítulo III del pliego que habla de las Especificaciones Técnicas, se observó que cumple con todo lo solicitado:



ME SIENTO
ORGULLOSO
DE SER FRONTERIZO

2023 "Año de la Integración comunitaria y control territorial"

sopllog@senafrent.gob.pa

Tel. 527-1053 109 emergencias



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE SOPORTE LOGÍSTICO

MUESTRA DE TELA FIORI INTERNAZIONALE, S.A

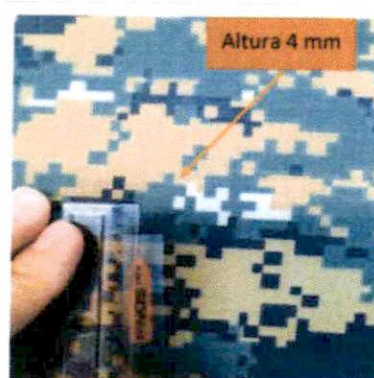
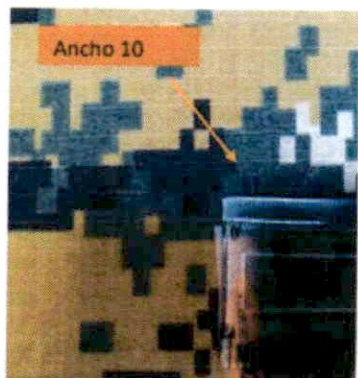




MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS



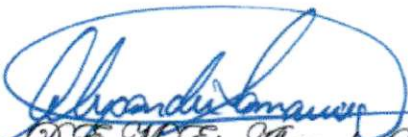
DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE SOPORTE LOGÍSTICO



Por lo antes señalado recomendamos la Adjudicación del presente Acto Público No. **2023-0-18-02-08-CM-009814**, a la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, toda vez que es el monto más bajo y cumplió con todo lo exigido en el capítulo III del pliego de cargo.

Sin más que agregar, para los trámites que usted estime convenientes.

Atentamente,


Sube. D. E. M. Ej. Alexander Samaniego
Jefe del Departamento de Soporte Logístico
Dirección de Servicios Generales

Que el día 3 de mayo de 2023, se publicó dentro del icono de “resolución de decisión”, el Cuadro de Cotizaciones No. 28-A de 3 de mayo de 2023, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**, por el cual se adjudicó el acto público No. 2023-0-18-02-08-CM-009814, para la **“ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTEROS”**, (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 008 del Expediente del Tribunal).

I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 12 de mayo de 2023, la licenciada Victoria Alexandra Bilic Batista, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 28-A de 3 de mayo de 2023, por el que adjudicó el procedimiento de



selección de contratista No.2023-0-18-02-08-CM-009814 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 009 al 032 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso, Fianza de Impugnación mediante Cheque Certificado N°005415 de 11 de mayo de 2023, expedido por BANCO GENERAL, a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República; por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) que representa el diez 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 038; diligencia de consignación que reposa a folio 036 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 12 de mayo de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación interpuesto por la Licenciada Victoria Alexandra Bilic Batista, apoderada especial de **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, en donde se deja constancia que se recibió a las 11:28 a.m., del día 12 de mayo de 2023. (Visible a folio 039 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 12 de mayo de 2023, a las 03:01 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°058-2023/TACP de 15 de mayo de 2023, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Victoria Alexandra Bilic Batista, quien representa a la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, resolución que fue publicada el día 15 de mayo de 2023, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 045 a la 047 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP").

II. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No. 028-A de 3 de mayo de 2023, dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2023-0-18-02-08-CM-009814, por considerar que la propuesta de menor precio, es decir **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos, (es una empresa local y Mipyme) y los mejores intereses para el Estado. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro de



“resolución de decisión”, publicado el día 03-05-2023, y a foja 008 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2023-0-18-02-08-CM-009814, para la “**ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**”, al proponente **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 72/100 (B/.44,518.72)**.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57, 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Oriel O. Ortega B.
Director General.

VERIFICADO POR: CORITZA MOSCOSO
VERIFICADO POR: YANISIELS HERNANDEZ
PREPARADO POR: MELIBETH DOMINGUEZ

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Victoria Alexandra Bilic Batista, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

DEL NO CUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA ADJUDICADA EN CUANTO A LAS CARTAS DE REFERENCIAS COMERCIALES

El primer incumplimiento que exponemos es, que la empresa adjudicada no cumple con las cartas de referencia. A saber, este Pliego de Cargos, exige como requisito, aportar:

REFERENCIAS COMERCIALES.

El proponente deberá presentar como referencia comercial, cualquiera de las siguientes dos opciones:

1-Copia simple de dos (2) referencias comerciales (clientes), mediante la cual se acredite que han suministrado bienes iguales o equivalentes a las especificaciones técnicas y parámetros que se exigen para esta contratación (**TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL**), en los últimos **tres (3) años**. El Servicio Nacional de Fronteras se reserva el derecho de confirmar las referencias presentadas por el proponente.

Esta referencia debe presentarse en hoja membretada de la empresa que la emite y debe estar firmada por el representante legal o persona autorizada por la empresa para firmar.

VER CAPITULO IV DEL PLIEGO DE CARGOS MODELO DE FORMULARIO REFERENCIA COMERCIAL.

Copia de un (1) acta final o recibido conforme (a satisfacción), emitida por el Estado, que acredite que han suministrado bienes iguales o equivalentes a las especificaciones técnicas y parámetros que se exigen para esta contratación (**TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL**), en los últimos **tres (3) años**. El Servicio Nacional de Fronteras se reserva el derecho de confirmar las referencias presentadas por el proponente¹

LO SUBRAYADO EN NEGRITA ES NUESTRO.



Del requisito señalado, podemos destacar que, para el cumplimiento íntegro de todas las formalidades, se debe aportar una carta de experiencia, mediante la cual se acredite que han suministrado bienes iguales o equivalentes a las especificaciones técnicas y parámetros que se exigen para esta contratación (TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL), en los últimos tres (3) años.

Estos últimos dos -2- puntos señalados, a saber, "color Woodland digital" y "en los últimos 3 años" no han sido cumplidos por la empresa adjudicada, ya que en las cartas que han aportado para demostrar sus referencias comerciales, ninguna indica que las referencias son en telas color Woodland Digital y una de las cartas, no indica que la entrega fue en los últimos tres (3) años, siendo estos incumplimientos evidentes y a continuación pasamos a explicarlos con el mayor de los detenimientos posibles, con la finalidad de complementar la solicitud de dejar sin efecto y revocar los efectos de la parte resolutive del acto impugnado, pues dicha empresa no logra cumplir con el Pliego de Cargos:

INCUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE REFERENCIA EMITIDA POR R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A.



R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A.
R.U.C. 155648240-2 2017 DV 26
Nuevo San Juan
Juan Demóstenes Arosemena P-199
Teléfono: (507) 6529-2524

Panamá, 24 de abril de 2023.

Señor
Oriel Ortega
Director General
Servicio Nacional de Fronteras.
Ciudad

Ref: Acto Público 2023-0-18-02-08-CM-009814. ADQUISICIÓN DE 4.918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS".

Estimado Señor:

Por este medio certificamos, según consta en nuestros registros de adquisiciones, que la empresa Fiori Internazionale, S.A., nos hizo entrega formal de 1.225 yardas de tela color negro anti desgarro (Ripstop), los cuales fueron recibidos a conformidad. La suma por la adquisición de este insumo fue por el orden de Diez Mil Novecientos Sesenta y Tres Balboas con 75/100 (B./ 10.963.75).

En consecuencia, consideramos que FIORI INTERNAZIONALE, S.A., está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público No. 2023-0-18-02-08-CM-009814.

Atentamente,


Rolando Estrada Castro
Representante Legal
Cédula 3-94-787



De la carta arriba descrita, pasamos a describir los siguientes incumplimientos:

- LA CARTA NO INDICA QUE LA ENTREGA FUE REALIZADA EN LOS ÚLTIMOS TRES -3- AÑOS:

La empresa Fiori Internazionale, S.A. ha presentado una propuesta para participar en un proceso de licitación en el que se exige que se incluyan referencias comerciales de entregas realizadas en los últimos 3 años. En su propuesta, la empresa ha incluido una carta de referencia comercial emitida por la empresa R.E.C. Construcciones, S.A. Sin embargo, dicha carta no cumple con el requisito exigido en el pliego de cargos, ya que no indica que se trate de una entrega realizada en los últimos 3 años.

Es necesario destacar que el pliego de cargos establece claramente la obligación de los oferentes de presentar referencias comerciales de entregas realizadas en los últimos 3 años. Esta exigencia tiene como objetivo garantizar que los oferentes cuenten con la experiencia RECIENTE y capacidades necesarias para cumplir con las obligaciones del contrato en caso de resultar adjudicados.

En el caso de la propuesta presentada por Fiori Internazionale, S.A., se evidencia una clara falta de cumplimiento de esta exigencia, ya que la carta de referencia comercial presentada no indica que se trate de una entrega realizada en los últimos 3 años. Esta omisión genera claras dudas sobre la experiencia y capacidad de la empresa para cumplir con las obligaciones del contrato, pues no existe constancia que la relación comercial se dio dentro de los últimos 3 años.

Consideramos que esta situación constituye una vulneración a las normas establecidas en el pliego de cargos y puede afectar la transparencia y equidad del proceso de licitación. Por lo tanto, exigimos que se tome en cuenta esta situación al momento de evaluar la propuesta presentada por Fiori Internazionale, S.A.

En abono a esto, consideramos que esta carta que nos permitimos transcribir anteriormente y que fue emitida sobre una supuesta compra de telas por una empresa que se dedica a la construcción de edificios, no establece que dichas telas fueron recibidas en los últimos tres (3) años, por lo que existe suficiente evidencia para declarar que esta carta no cumple con el Pliego de Cargos, pues el requisito no brinda la opción de que la carta puede ser emitida por una relación comercial ocurrida en cualquier momento, sino que debe ser específicamente y demostrada dentro de los últimos tres (3) años.

En resumen, la carta de referencia comercial presentada por Fiori Internazionale, S.A. no cumple con el requisito establecido en el pliego de cargos de presentar referencias de entregas realizadas en los últimos 3 años. Esta situación constituye una falta de cumplimiento de las normas establecidas y puede afectar la transparencia y equidad del proceso de licitación. Por lo tanto, exigimos que se tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el pliego de cargos, las cuales no



son opcionales, sino que son de cumplimiento obligatorio para todos los proponentes.

- LA CARTA NO INDICA QUE LA EMPRESA POSEE EXPERIENCIA EN LA VENTA DE TELAS COLOR WOODLAND DIGITAL

Mediante la presente acción de reclamo, solicitamos que se rechace la propuesta presentada por la empresa Fiori Internazionale, S.A. para participar en el proceso de licitación 2023-0-18-02-08-CM-009814. La carta de referencia comercial emitida por la empresa R.E.C. Construcciones, S.A. presentada por Fiori Internazionale, S.A. no cumple con uno de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, ya que las telas entregadas a la empresa de construcción R.E.C. Construcciones, S.A., no son del color exigido por el Pliego de Cargos.

Es importante resaltar que el pliego de cargos establece claramente que las cartas de referencias presentadas por los oferentes deben ser de telas en color woodland digital. Sin embargo, la carta de referencia comercial presentada por Fiori Internazionale, S.A. indica que las telas entregadas por R.E.C. Construcciones, S.A. son de color negro, lo que las descalifica automáticamente.

Esta situación representa una clara violación a las normas establecidas en el pliego de cargos y puede afectar la transparencia y equidad del proceso de licitación. La exigencia de que las muestras sean en color woodland digital tiene como objetivo garantizar que los oferentes puedan cumplir con las especificaciones técnicas del contrato en caso de resultar adjudicados.

En virtud de lo anterior, consideramos que la propuesta presentada por Fiori Internazionale, S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el pliego de cargos y debe ser rechazada. Exigimos que se garantice la transparencia y equidad del proceso de licitación, y que se tomen las medidas necesarias para evitar situaciones como la presente en futuros procesos.

Como abono a lo expuesto, es de explicar que La complejidad de una tela color woodland digital es diferente a la complejidad de una tela de color negro debido a la forma en que se fabrican y tiñen. El color woodland digital es una mezcla de varios colores que imitan la apariencia de los patrones de camuflaje en ambientes boscosos, lo que requiere un proceso de fabricación y teñido más complejo y detallado que el proceso de fabricación de una tela de color negro sólido, como la aportada en la carta de experiencia emitida por la empresa que se dedica a la construcción, denominada R.E.C. Construcciones, S.A..

Para producir una tela color woodland digital, se debe crear un diseño de patrón específico y luego teñir la tela con diferentes colores para que los patrones se mezclen y creen una apariencia natural y camuflada. Este proceso de teñido de múltiples colores es supremamente complicado y requiere habilidades y equipo especializados.

En contraste, la producción de una tela de color negro sólido es mucho más simple, barata y de menor calidad. Por lo general, se utiliza un solo color para



teñir la tela y se puede hacer en grandes cantidades de manera uniforme y rápida y con bajos costos. El proceso de teñido de una tela negra no requiere la misma complejidad y detalle que se necesita para producir una tela color woodland digital.

En resumen, la complejidad de una tela color woodland digital es mayor debido a la necesidad de producir patrones de camuflaje complejos a través de la mezcla de múltiples colores. Por otro lado, una tela de color negro sólido es mucho más fácil y rápida de producir en grandes cantidades sin la necesidad de teñidos complejos.

En conclusión, la carta de referencia comercial emitida por la empresa que se dedica a la construcción denominada R.E.C. Construcciones, S.A. no cumple con el requisito establecido en el pliego de cargos de que las muestras presentadas sean en color woodland digital. Esta situación representa una vulneración a las normas establecidas y puede afectar la transparencia y equidad del proceso de licitación. Por lo tanto, exigimos que se tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el pliego de cargos y se determine a través de una nueva verificación de los cumplimientos del Pliego de Cargos.

- DE LA OMISIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD LICITANTE DEL USO DEL DERECHO DE CONFIRMAR LAS REFERENCIAS PRESENTADAS POR EL PROPONENTE FIORI INTERNAZIONALE, S.A. Y LA CONSECUENTE SOLICITUD AL TRIBUNAL DE CONFIRMAR LA VERACIDAD DE ESTAS CARTAS.

Consideramos oportuno mencionar, que la Entidad ha omitido hacer uso de la facultad que le otorga el Pliego de Cargos para verificar si la supuesta carta de referencia de compra de telas que ha emitido una empresa que se dedica a la construcción, realmente tienen algún respaldo o, por el contrario, tal como arroja nuestras investigaciones, estas cartas pueden haber sido emitidas sin ninguna venta real de telas.

A continuación, exponemos ante el Tribunal, una serie de elementos que nos permiten exponer que existen suficientes elementos probatorios para ordenar se realice una investigación administrativa sobre la veracidad de estas cartas:

- I. LA EMPRESA QUE EMITE LA CARTA DE REFERENCIA DE EXPERIENCIA (R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A.), SE ENCUENTRA SUSPENDIDA EN EL REGISTRO PÚBLICO POR EL NO PAGO DE MOROSIDAD DE LA DGI DESDE HACE 5 AÑOS

Consta en la página web del Registro Público (www.rp.gob.pa) que la empresa (R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A.), ha omitido el pago de sus obligaciones fiscales desde hace 5 años y por tanto ha sido SUSPENDIDA desde el 2021.

De acuerdo a la DGI, el artículo 318-A del Código Fiscal, modificado por la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009 y Ley No. 52 de 27 de octubre de 2016, establece el pago del tributo denominado Tasa Única por las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad



limitada y cualesquiera otras personas jurídicas al momento de su inscripción y en los años subsiguientes para mantener plena vigencia.

Con base en el párrafo 2 del artículo 318-A del Código Fiscal, la falta de pago de la Tasa Única por **tres períodos consecutivos**, tendrá efecto de suspensión de la persona jurídica.

Que tal como indica el párrafo 3 del artículo 318-A del Código Fiscal, la suspensión de los derechos corporativos de una persona jurídica, tendrá los efectos siguientes mientras dure dicha suspensión:

- 1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.
- 2. Imposibilidad de hacer reclamos o ejercer algún derecho.
- 3. Imposibilidad para realizar ninguna actuación corporativa que resulte obligante para la persona jurídica.

No obstante, cuando los derechos de una persona jurídica hayan sido suspendidos, ésta podrá:

- a. Hacer una solicitud de reactivación.
- b. Gestionar la defensa de cualesquiera procesos gestionados en su contra.
- c. Continuar los procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de su suspensión.

(MERCANTIL) Folio N° 155648240

Datos Generales | Elementos Activos | Privación | Miembros Relacionados

DATOS DEL FOLIO

FOLIO / FINCA / FICHA: (MERCANTIL) Folio N° 155648240

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 26/04/2017

DATOS DE LA PERSONA JURÍDICA

DENOMINACIÓN: R.E.C. CONSTRUCCIONES S.A.

TIPO DE ORGANIZACIÓN: SOCIEDAD ANÓNIMA

STATUS: **SUSPENDIDO**

TIPO DE MONEDA: Dólares americanos

CAPITAL SOCIAL: 10,000.00

VIGENCIA: PERPETUA

DOMICILIO: CORREGIMIENTO CAJAL DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

OBSERVACIONES:

En esta imagen, se puede apreciar que la sociedad que emite la carta de referencia, se encuentra actualmente suspendida.



En esta imagen se puede apreciar que la Sociedad R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A. se encuentra suspendida desde el 2021

 **Registro Público de Panamá**

(MERCANTIL) FOLIO N° 155648240 - ANOTACIÓN INSCRITO AL ASIENTO NÚMERO 2

ANOTACIÓN DE SUSPENSIÓN POR MOROSIDAD DE TASA

En Atención A lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 septiembre de 2010 y la Ley 52 de 27 de febrero de 2016, el Registro Público procede a cambiar al "estatus suspendido" el presente folio mercantil, lo anterior dando cumplimiento y dejando constancia de los efectos jurídicos que ello implica, según lo estipulado en el Parágrafo 3 del Artículo 9 de la Ley 52 de 2016, que modificó el Artículo 318-A del Código Fiscal.

A saber los efectos jurídicos de la anotación de estatus suspendido en el presente folio, implican:

1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.
2. Imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.
3. Imposibilidad para realizar ninguna acción corporativa que resulte obligarle para la persona jurídica.

No obstante, cuando los derechos corporativos de una persona jurídica hayan sido suspendidos, esta podrá:

1. Hacer una solicitud de reactivación.
2. Gestionar la defensa de cualquier proceso iniciado en su contra.
3. Continuar con procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de suspensión.

ESTE ASIENTO REGISTRAL HA SIDO PRACTICADO EN LA ENTRADA 139667/2021 (0) PRESENTADA EN ESTE REGISTRO EL DIA 04/23/2021 A LAS 03:11 P.M.

LOS DERECHOS DE CALIFICACIÓN Y REGISTRO ASCIENDEN A



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 73395701-0843-481A-8E83-494086405234
Registro Público de Panamá - Vía Especial, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0832 - 1566 Panamá, República de Panamá - (507)501-8000

5/1

En esta imagen se puede apreciar que se ordena la suspensión *de facto* para la sociedad R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A. por el no pago de 3 años de tasa única.



Haciendo un conteo SENCILLO, y teniendo como base fundamental, que el Registro Público ordenó la suspensión en el año 2021, debemos entender que la sociedad R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A., se encuentra inactiva desde el año 2018, es decir, hace 5 años; este hecho que exponemos resulta extremadamente relevante, pues recordemos que la carta de referencia debe ser de la acreditación del suministro de bienes iguales o equivalentes a las especificaciones técnicas y parámetros que se exigen para esta contratación (tela antidesgarro o equivalente de alta calidad en color woodland digital), EN LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS.

Existe entonces una evidente e innegable incongruencia que deja en evidencia una posible falsificación de información que reposa en esa carta, ya que hemos podido encontrar, pues, una sociedad que se encuentra SUSPENDIDA e INACTIVA comercialmente, desde el año 2018, como lo es R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A, le resulta imposible poder haber efectuado la transacción que confirman haber recibido a través de la carta de referencia. Recordemos que acorde al código fiscal, una sociedad anónima que se encuentra en estado "suspendida", posee una IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA HACER NEGOCIOS.

Debemos también hacer la aclaración, que una empresa que no ha pagado la tasa única desde el año 2018, le es imposible tener planilla de empleados en la caja de seguro social, pues esta solicita para su inscripción, una certificación de registro público VIGENTE.

Es así, que exhortamos y solicitamos a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a ordenar una investigación que permita determinar la veracidad de la supuesta carta de referencia comercial que ha confirmado a través de una "carta de referencia comercial", una empresa que se encuentra suspendida desde el año 2018.

- II. LA EMPRESA R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A., NO TIENE DENTRO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, LA ACTIVIDAD DE CONFECCIÓN DE UNIFORMES, POR LO QUE NO TIENE SENTIDO QUE HAYAN COMPRADO 1,225 YARDAS DE TELA PARA HACER UNIFORMES

Es de observar, que a través de la carta de referencia de experiencia emitida por la empresa R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A., esta última CERTIFICA haber adquirido de la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A., la cantidad exacta de 1,225 yardas de tela color negro anti desgarro.

Resulta importante teniendo lo anterior como un hecho que no necesita prueba, pues forma parte de la propuesta de la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A., que la empresa que emite la supuesta carta de referencia, se dedica única a la actividad de construcción y similares, pues así lo indica su Aviso de Operaciones



 REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL		MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	
LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR CERTIFICA QUE:			
En el Sistema de PANAMÁ EMPRENDE se encuentra registrada la siguiente información:			
Número de Aviso de Operación :	155648240-2-2017-2017-562646		
Razón Comercial:	R.E.C.CONSTRUCCIONES,S.A.		
Representante Legal:	Rolando Estrada Castro		
Razón Social:	R.E.C.CONSTRUCCIONES, S.A.		
RUC:	155648240-2-2017		
DV:	26		
Fecha de Inicio de Operaciones:	22 de Noviembre de 2017		
Dirección del Establecimiento:	JUAN DEMOSTENES AROSEMENA ,NUEVO SAN JUAN . PRINCIPAL , 203, CORREGIMIENTO DE SAN JUAN, DISTRITO DE COLÓN, PROVINCIA DE COLÓN		
Descripción De Actividades:			
Actividades Comerciales(CIU):	Actividades - Otras actividades especializadas de la construcción - Demolición de edificios y otras estructuras - Construcción de Caminos y vías férreas - Instalación eléctrica		

IMAGEN OBTENIDA DE LA PÁGINA
WEB DEL MINISTERIO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS, EN LA CUAL SE DEJA
CONSTANCIA QUE LA EMPRESA R.E.C.
SOLAMENTE SE DEDICA A LAS
ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN

Visto el caudal probatorio anterior, tenemos que existe una carta firmada por el representante legal de la empresa R.E.C. Construcciones, S.A., en la cual certifica que dicha empresa ha adquirido una cantidad considerable de tela, situación que no tiene sentido pues no se encuentra dentro de sus actividades comerciales.

Resulta llamativo que una empresa dedicada a la construcción haya comprado 1,225 yardas de tela para confeccionar uniformes, lo cual indica una posible actividad comercial no registrada. Es necesario esclarecer esta situación, ya que podría tratarse de una falsificación de documentos o incluso de un fraude a la administración pública.



Es importante destacar que la carta que certifica una supuesta compra de dicha cantidad de tela representa una inversión importante de recursos, lo cual resulta inusual para una empresa que no tiene dentro de sus actividades comerciales la confección de uniformes. Por lo tanto, es necesario investigar la veracidad de dicha carta, pues esta carta ha sido utilizada para lograr la adjudicación de una empresa que posiblemente no posee la experiencia necesaria.

Asimismo, es fundamental que se compruebe si la empresa R.E.C. Construcciones, S.A., misma que se encuentra en estado SUSPENDIDO e imposibilitada para hacer negocios, ha adquirido realmente dicha tela. De no ser así, se estaría vulnerando la normativa vigente en materia de contratación pública y podría estar perjudicando a otras empresas que sí cumplen con los requisitos para participar en dichos procesos.

Es importante destacar que la posible falsedad de documentos por parte de la empresa R.E.C. Construcciones, S.A. podría estar afectando la transparencia y la equidad en los procesos de contratación pública, lo cual podría derivar en una afectación directa a los intereses del Estado y a la población en general.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo de Contrataciones que ordene una investigación exhaustiva sobre la carta de referencia emitida por la empresa R.E.C. Construcciones, S.A. por la posible falsedad de documentos y cualquier otra actividad ilícita en la que pudiera estar involucrada. Asimismo, pido que se apliquen las sanciones correspondientes en caso de comprobarse la responsabilidad de la empresa en dichos actos ilícitos.

INCUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE REFERENCIA EMITIDA POR CONFECCIONES ALVEO

- LA CARTA EMITIDA POR CONFECCIONES ALVEO NO INDICA QUE LA EMPRESA POSEE EXPERIENCIA EN LA VENTA DE TELAS COLOR WOODLAND DIGITAL

Mediante la presente acción de reclamo, solicitamos que se rechace la propuesta presentada por la empresa Fiori Internazionale, S.A. para participar en el proceso de licitación 2023-0-18-02-08-CM-009814. La carta de referencia comercial emitida por la empresa CONFECCIONES ALVEO y presentada por Fiori Internazionale, S.A. no cumple con uno de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, ya que las telas que certifican, no son del color exigido por el Pliego de Cargos.

Es importante resaltar que el pliego de cargos establece claramente que las cartas de referencia deben ser presentadas por los oferentes deben ser de telas en color woodland digital. Sin embargo, la carta de referencia comercial



presentada por Fiori Internazionale, S.A. indica que las telas entregadas por R.E.C. Construcciones, S.A. son de color negro, lo que las descalifica automáticamente.

Esta situación representa una clara violación a las normas establecidas en el pliego de cargos y puede afectar la transparencia y equidad del proceso de licitación. La exigencia de que las muestras sean en color woodland digital tiene como objetivo garantizar que los oferentes puedan cumplir con las especificaciones técnicas del contrato en caso de resultar adjudicados.

En virtud de lo anterior, consideramos que la propuesta presentada por Fiori Internazionale, S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el pliego de cargos y debe ser rechazada. Exigimos que se garantice la transparencia y equidad del proceso de licitación, y que se tomen las medidas necesarias para evitar situaciones como la presente en futuros procesos.

Como abono a lo expuesto, es de explicar que La complejidad de una tela color woodland digital es diferente a la complejidad de una tela de color khaki debido a la forma en que se fabrican y tiñen. El color woodland digital es una mezcla de varios colores que imitan la apariencia de los patrones de camuflaje en ambientes boscosos, lo que requiere un proceso de fabricación y teñido más complejo y detallado que el proceso de fabricación de una tela de color khaki sólido, como la aportada en la carta de experiencia emitida por la empresa CONFECCIONES ALVEO.

Para producir una tela color woodland digital, se debe crear un diseño de patrón específico y luego teñir la tela con diferentes colores para que los patrones se mezclen y creen una apariencia natural y camuflada. Este proceso de teñido de múltiples colores es supremamente complicado y requiere habilidades y equipo especializados.

En contraste, la producción de una tela de color KHAKI sólido es mucho más simple, barata y de menor calidad. Por lo general, se utiliza un solo color para teñir la tela y se puede hacer en grandes cantidades de manera uniforme y rápida y con bajos costos. El proceso de teñido de una tela khaki no requiere la misma complejidad y detalle que se necesita para producir una tela color woodland digital, que es la exigida para las cartas de referencia de la empresa.

En resumen, la complejidad de una tela color woodland digital es mayor debido a la necesidad de producir patrones de camuflaje complejos a través de la mezcla de múltiples colores. Por otro lado, una tela de color khaki sólido es mucho más fácil y rápida de producir en grandes cantidades sin la necesidad de teñidos complejos.

En conclusión, la carta de referencia comercial emitida por la empresa que se dedica a la construcción denominada CONSTRUCCIONES ALVEO no cumple con el requisito establecido en el pliego de cargos de que las muestras presentadas sean en color woodland digital. Esta situación representa una vulneración a las normas establecidas para todos los proponentes en el pliego de cargos y puede afectar la transparencia y equidad del proceso de licitación. Por lo tanto, exigimos que se tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento



de las normas establecidas en el pliego de cargos y se determine a través de una nueva verificación de los cumplimientos del Pliego de Cargos.

- DE LA OMISIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD LICITANTE DEL USO DEL DERECHO DE CONFIRMAR LAS REFERENCIAS PRESENTADAS POR EL PROPONENTE FIORI INTERNAZIONALE, S.A. Y LA CONSECUENTE SOLICITUD AL TRIBUNAL DE CONFIRMAR LA VERACIDAD DE ESTAS CARTAS.

Consideramos oportuno mencionar, que la Entidad ha omitido hacer uso de la facultad que le otorga el Pliego de Cargos para verificar si la supuesta carta de referencia de compra de telas que ha emitido la empresa CONFECCIONES ALVEO, realmente tienen algún respaldo o, por el contrario, tal como arroja nuestras investigaciones, estas cartas pueden haber sido emitidas sin ninguna venta real de telas.

A continuación, exponemos ante el Tribunal, una serie de elementos probatorios que nos permiten exponer que existen suficientes elementos probatorios para ordenar se realice una investigación administrativa sobre la veracidad de estas cartas:

- I. LA EMPRESA FIORI INTERNAZIONALE, S.A., HA UTILIZADO UNA CARTA DE REFERENCIA RECIENTE DE OTRA LICITACIÓN Y HAN AGREGADO TENER EXPERIENCIA EN LA VENTA DE TELA ANTIDESGARRO

Consta en el portal de "Panamacompra", que para la licitación denominada "ADQUISICIÓN DE 1,300 PARES DE ZAPATO DE USO POLICIAL EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS" bajo el número de Acto Público 2023-0-18-02-08-CM-009619, que la empresa CONFECCIONES ALVEO ha emitido una "Carta de confirmación de relaciones comerciales" con la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A.

CONFECCIONES ALVEO
R.U.C. 8-370-841-20007-7-70117 DV 26
La Chorrera, Ave. Justo Arosemena, Calle Rocketeller
Teléfono 6476-5439 / 6786-7960

La Chorrera, 08 de marzo de 2023

Señor:
Ortel Ortega
Servicio Nacional de Fronteras
E. S. D.

Referencia: Acto Público No. 2023-0-18-02-08-CM-009619 (Adquisición de 1,300 pares de zapatos de uso policial para el Servicio Nacional de Fronteras)

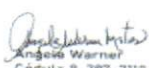
Estimado Señor:
La empresa Confecciones Alveo ha mantenido relaciones comerciales con la empresa Fiori Internazionale, S.A. desde el 7 de enero de 2021 hasta el presente.
Durante este tiempo nos ha suministrado lo siguiente artículos al por mayor:

1. Ciento Veinticinco (125) sombreros tipo selva confeccionados con tela anti desgarre.
2. Cuatrocientos sesenta y cinco (465) zambones tipo policial.
3. Seiscientos Veintisiete (627) Uniformes Tácticos compuesto de pantalón y camisa.
4. Setenta y cinco (75) Chalecos Balísticos
5. Ochenta (80) zapatos de cuero tipo policial
6. Treinta y Dos (32) zapatos de charol para oficialidad-

Este suministro alcanzó la suma de Ciento Cuarenta Mil Setecientos Setenta Balboas con 43/100. (B/ 140.770.43) incluido el 7% de I.T.B.M.S.)

En consecuencia, consideramos que la empresa Fiori Internazionale, S.A. está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público No. 2023-0-18-02-08-CM-009619

Atentamente,


Angelo Warner
Cédula 8-797-2118
Gerente de Adquisiciones

Esta carta que fue presentada en otra licitación muy reciente, tiene escasos días de diferencia con la carta que ha presentado en la licitación que nos ocupa, sin embargo la diferencia entre estas cartas además del corto tiempo que las separa, es que se ha agregado como referencia "trescientos cincuenta metros (350) de tela antidesgarro color khaki"



CONFECCIONES ALVEO
R.U.C. 8-370-841-20007-7-70117 DV 26

La Chorrera, Ave. Justo Arosemena, Calle Rockefeller
Teléfono 8478-5439 / 6786-7966

La Chorrera, 25 de abril de 2023.

Señor
Oriol Ortega
Servicio Nacional de Fronteras
E. S. D.

Referencia: Acto Público No. 2023-0-18-02-08-CM-009814 (Adquisición de 4,918 metros cuadrados de tela antidesgarro o equivalente de alta calidad en color Woodland Digital para el Servicio Nacional de Fronteras.)

Estimado Señor:
La empresa Confecciones Alveo ha mantenido relaciones comerciales con la empresa Fiori Internacional, S.A. desde el 7 de enero de 2021 hasta el presente.

Durante este tiempo nos ha suministrado lo siguiente artículos al por mayor:

1. Ciento Veinticinco (125) sombreros tipo selva confeccionados con tela anti desgarre.
2. Cuatrocientos sesenta y cinco (465) zambrones tipo policial.
3. Seiscientos Veintisiete (627) Uniformes Tácticos compuesto de pantalón y camisa.
4. Setenta y cinco (75) Chalecos Balísticos
5. Ochenta (80) zapatos de cuero tipo policial
6. Trescientos cincuenta metros (350) de tela antidesgarro color khaki.
7. Treinta y Dos (32) zapatos de charol para oficialidad-

Este suministro alcanzó la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta Balboas con 93/100. (B/. 144,140.93) incluido el 7% de I.T.B.M.S.)

En consecuencia, consideramos que la empresa Fiori Internacional, S.A. está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público No. 2023-0-18-02-08-CM-009814.

Atentamente,


Raymond Diaz
Gerente de Compras

Esta otra carta, fue presentada en la presente licitación y se ha agregado a dicha carta, la experiencia justa que exige el pliego de cargos (pero de un color distinto).

De acuerdo con nuestra información, una de las cartas de referencia comercial fue utilizada por la empresa "Fiori Internazionale, S.A." en una licitación anterior, que tuvo lugar hace aproximadamente un mes, mientras que la otra carta de referencia comercial ha sido presentada en el marco de la actual licitación pública, con información puntual que le permite demostrar una supuesta experiencia en venta del objeto de esta licitación.

Consideramos que la existencia de dos cartas de referencia comercial distintas presentadas por la misma empresa, en un período de tiempo tan corto, puede resultar sospechoso y alarmante, ya que si el día de mañana se publica otra licitación para la venta de pescados, la misma empresa "CONFECCIONES ALVEO", agregará sin ningún sustento que la empresa que hoy se adjudica el



presente acto público, además de telas tipo ripstop, también, le ha suministrado pescados. En particular, nos preocupa que la segunda carta de referencia comercial, que ha sido presentada en el marco de la actual licitación pública, pretenda agregar un elemento nuevo que no se encontraba en la carta presentada en la licitación anterior.

Esta diferencia entre las dos cartas de referencia comercial presentadas por la empresa "Fiori Internazionale, S.A." nos lleva a sospechar sobre la veracidad de la nueva carta presentada. Por esta razón, solicitamos que se revise una nueva revisión de las cartas de experiencia aportadas por la empresa adjudicada y se determine que estas no cumplen, adicionalmente solicitamos que se lleve a cabo una investigación exhaustiva para verificar la autenticidad de la carta de referencia comercial más reciente.

- II. LA EMPRESA QUE EMITE LA CARTA, DENOMINADA "CONFECCIONES ALVEO", NO PUEDE SER ENCONTRADA EN LOS REGISTROS EMPRESARIALES DE "PANAMAEMPRENDE" DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Tenemos por otra parte, que la carta antes señalada, aportada por la empresa "Fiori internazionale, s.a." denominada supuestamente "CONFECCIONES ALVEO", con supuesto R.U.C. "8-370-841-20007-7-70117", no existe en los registros de la página web que registra el historial de todos los avisos de operaciones llevados en Panamá, www.panamaemprende.gob.pa

Así las cosas, aportamos como caudal probatorio, las certificaicones emitidas por este portal, en las que no existe ningún aviso de operaciones de la empresa "CONFECCIONES ALVEO", con supuesto R.U.C. "8-370-841-20007-7-70117"



En el Sistema de PANAMÁ EMPRENDE se encuentra registrada la siguiente información:

No arrojo resultados, su búsqueda fue:

Cédula o RUC: 8-370-841-20007-7-70117

Fecha de Expedición: 12 de Mayo de 2023 a las 9:25 21 am

AVISO DE VALIDEZ

Este documento es válido tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 2 de 2013: Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al Sistema PANAMÁ EMPRENDE para verificar esta información.



DOCUMENTO DE CERTIFICACIÓN LEGAL
EMITIDO POR EL PORTAL
www.panamaemprende.gob.pa EN EL
CUAL SE CERTIFICA QUE NO EXISTE
AVISO DE OPERACIONES PARA EL R.U.C.
8-370-841-20007-7-70117



En el Sistema de PANAMÁ EMPRENDE se encuentra registrada la siguiente información:

No arrojo resultados, su búsqueda fue:

Razón Comercial : confecciones alveo

Fecha de Expedición: 12 de Mayo de 2023 a las 9:24 15 am

AVISO DE VALIDEZ

Este documento es válido tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 2 de 2013: Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al Sistema PANAMÁ EMPRENDE para verificar esta información.

No. de Control: 2023 3287427

www.panamaemprende.gob.pa

DOCUMENTO DE CERTIFICACIÓN LEGAL
EMITIDO POR EL PORTAL
www.panamaemprende.gob.pa EN EL
CUAL SE CERTIFICA QUE NO EXISTE
AVISO DE OPERACIONES PARA LA
RAZÓN COMERCIAL CONFECCIONES
ALVEO

Visto el anterior caudal probatorio, podemos exponer ante los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que la empresa que emite la certificación a nombre de la empresa adjudicada, no cuenta con aviso de operaciones, situación que genera aún mayor preocupación pues ¿Cómo puede una empresa sin aviso de operaciones emitir cartas de certificaciones comerciales?

Es importante destacar que la licitación 2023-0-18-02-08-CM-009814 se ha visto afectada por la presencia de una carta emitida por una empresa que no cuenta con el aviso de operaciones correspondiente. Este documento es de



carácter legal y es necesario para realizar negocios en Panamá, por lo que es una falta grave que una empresa no lo posea.

La omisión del aviso de operaciones puede generar incertidumbre y desconfianza en el proceso de contratación pública, ya que esta documentación demuestra la legalidad de la empresa y su capacidad para realizar negocios. Por lo tanto, es fundamental que se realice una investigación exhaustiva sobre la situación de la empresa "Confecciones Alveo" y se determine si cumple con los requisitos legales necesarios para participar en el proceso de licitación.

Es importante destacar que el incumplimiento de este requisito legal puede generar una ventaja competitiva injusta para la empresa "Confecciones Alveo" en el proceso de licitación. Las empresas que sí han cumplido con todos los requisitos legales para participar en este proceso, pueden estar en desventaja frente a la empresa mencionada, lo que va en detrimento del principio de igualdad y equidad en la contratación pública.

Es necesario que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas realice las verificaciones necesarias para determinar si la empresa "Confecciones Alveo" cuenta con el aviso de operaciones correspondiente. De no ser así, se deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la legalidad y transparencia del proceso de contratación pública.

En conclusión, es imperativo que el aviso de operaciones sea un requisito fundamental en el proceso de contratación pública en Panamá de las empresas que confirman haber tenido relaciones comerciales, ya que garantiza la legalidad de las empresas participantes y asegura que el proceso sea justo y equitativo. En este caso particular, es importante que se determine que la carta de referencia comercial aportada por "confecciones alveo" no cumple con el Pliego de Cargos y se investigue la situación de la empresa "Confecciones Alveo" y se tomen las medidas necesarias para asegurar que el proceso de licitación sea transparente y legal.

DEL NO CUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE GARANTÍA APORTADA POR LA EMPRESA FIORI INTERNAZIONALE, S.A.

Ahora pasaremos a explicar, otro incumplimiento de la empresa adjudicada en la licitación hoy impugnada, y es que existen formalidades que debe cumplir la carta de garantía y que la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A. no ha cumplido.

Con esta finalidad, nos permitimos copiar textualmente el requisito de carta de garantía,

CERTIFICADO DE GARANTIA DEL BIEN A OFRECER

El proponente deberá aportar una certificación mediante la cual indica que garantiza el bien que están ofertando por el término de un (1) año por defecto de fábrica. El certificado de garantía deberá estar dirigido al Servicio Nacional de Fronteras, en



papel membretado y firmado por el representante legal o la persona autorizada para firmar.

LA CERTIFICACIÓN DEBERÁ INDICAR LO SIGUIENTE:

•Marca, Fabricante, Casa Productora, País de Origen del producto que está ofertando.

Debido a la pandemia mundial producida por el COVID-19 y la situación de emergencia nacional, la documentación aportada en idioma distinto al español podrá ser aportada de forma simple, es decir, traducidos al idioma español sin la certificación de traductor respectiva y/o la legalización correspondiente, comprometiéndose el adjudicatario a presentar la documentación con las formalidades requeridas al momento de la formalización y firma del contrato.

En caso de no hacerlo, la entidad rechazará la propuesta, dejando sin efecto la adjudicación efectuada y adjudicará a la siguiente mejor oferta económica, que cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El subrayado del requisito que hemos citado, indica sin lugar a duda o equivocación, que dentro de la carta de certificación de garantía, se debe indicar la siguiente información **•MARCA, FABRICANTE, CASA PRODUCTORA, PAÍS DE ORIGEN DEL PRODUCTO QUE ESTÁ OFERTANDO.**

Así los hechos, y teniendo como un requisito claro, la inclusión de información específica dentro de la carta de garantía, como lo es la Marca, Fabricante, Casa Productora, País de Origen del producto que está ofertando, ponemos en conocimiento del Tribunal y de todos los interesados, que la carta de certificación, aportada por la empresa adjudicada, no indica en ninguna parte esta información.

A continuación, nos permitimos reproducir dicha carta:


FIORI INTERNAZIONALE, S.A.
R.U.C. 44844-106-297492 DVM

CERTIFICACION DE GARANTÍA

Panamá, 25 de abril de 2023

Señor
Onel Ortega Benítez
Director General
Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT)
E. S. D.

Señor Director General:

El suscrito ENRIQUE ALBERTO FLOREZ ARMSTRONG, varón, panameño, mayor de edad, Abogado, casado, con cédula de identidad personal N° 8-729-1856, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Apoderado General de la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.** sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, Folio Electrónico 297492 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público, con domicilio en Avenida Luis Felipe Clement, 437B, # 1, con teléfono 212-2724/2824, **CERTIFICO LO SIGUIENTE:**

1. Que lo solicitado en el Acto Público N° 2023-0-18-02-08-CM-009814, cuyo objeto es la Adquisición de 4,918 metros cuadrados de tela antidesgarro o equivalente de alta calidad en color Woodland digital para el **SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, tendrán **Un (1) AÑO DE GARANTÍA POR DEFECTOS DE MANUFACTURA** a partir de la fecha del recibido conforme.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de abril de 2023.


ENRIQUE ALBERTO FLOREZ ARMSTRONG
Apoderado General
Cédula 8-729-1856
FIORI INTERNAZIONALE S.A.

Avenida Luis Felipe Clement # 437B, Ancón, República de Panamá
Teléfonos: (507) 212-2827 / 2724 email: Enl.Arm@fiori.com

CARTA DE CERTIFICACIÓN DE GARANTÍA, LA CUAL NO INDICA MARCA, FABRICANTE, CASA PRODUCTORA, PAÍS DE ORIGEN DEL PRODUCTO QUE ESTÁ OFERTANDO.



En atención a todo lo expuesto, solicita a los Honorables Magistrados, que una vez conocido el fondo de la causa, se revisen las cartas referencia comercial y la carta de garantía de la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A., y se determine que no se ajustan al pliego de cargos, por lo que se ordene la revocación de la Resolución de adjudicación denominada "Cuadro de cotizaciones N°28-A/2023 del 3 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve adjudicar el acto público 2023-0-18-02-08-CM-009814, a la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A., y se ordene la adjudicación a la empresa QUALITY PRODUCTS, S.A.

IV. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS):

Que el día 19 de mayo de 2023,¹ quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**, firmado por el Director General. (Ver informe de conducta de folios 053 a la 059 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad. En cuanto al fondo manifestó lo siguiente:

"

7. ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD

Todas las actuaciones del Servicio Nacional de Fronteras, dentro de esta contratación menor No. **2023-0-18-02-08-CM-009814**, concerniente a la **"ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS"**, han estado apegadas a las normas constitucionales, leyes complementarias, preceptos legales, reglas y principios básicos de obligatoria observancia, que rigen los procedimientos de selección de contratista, establecidos por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

El citado acto público se desarrolló bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado Contratación Menor, el cual se encuentra regulado en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

ARTÍCULO 57. CONTRATACIÓN MENOR. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

.....

Como entidad garante de la preservación de los activos y el patrimonio del Estado hemos cumplido en todo momento con todas las disposiciones de la Ley, su reglamento y el pliego de cargos, atendiendo lo establecido en los artículos 12 y 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias, así como también lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, el

¹ Aunado a lo anterior, véase a folio 50 del expediente del tribunal la Nota N°SNF/DF/394-23 de 19 de mayo de 2023, mediante el cual se remite al tribunal, las muestras presentadas por las empresas participantes.



cual señala en su artículo 13 las prioridades y prevalencia en la adjudicación a favor de las empresas locales.

ARTICULO 13 PREVALENCIA EN LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LAS EMPRESAS LOCALES. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurren como proponentes micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la empresa local siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por la micro o pequeña empresa.

Siendo la empresa **FIORI INTERNAZIONALE S.A.**, una empresa local, la cual cumple con todos los requisitos mínimos exigidos y establecidos por el pliego de cargos y teniendo como recomendación el criterio técnico emitido por la unidad gestora, quienes dentro de su personal cuentan con profesionales idóneos, con capacidad y experiencia suficiente en lo que respecta a la valoración y verificación de este tipo de suministro, el Servicio Nacional de Fronteras, procedió a adjudicarle el acto público, toda vez que su propuesta es la más favorable para la entidad y para los fines que se buscan con esta adquisición y representa así los mejores intereses para el Estado y el interés público.

Atendiendo lo argumentado en el escrito de impugnación incoado por la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**, en la cual hace referencia al renglón No.2 de otros requisitos del pliego de cargos (Referencias Comerciales), esta institución tiene a bien manifestar que lo que se busca con esta exigencia es que el proponente acredite dos hechos el primero, el suministro de bienes iguales o equivalentes al objeto de la contratación (**Tela Antidesgarro**), el segundo la relación comercial contractual con el Estado o clientes.

En atención a la referencia comercial emitida por la empresa **R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A.**, a favor del proponente **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, acredita y demuestra la relación comercial contractual, el suministro de **tela antidesgarro** y consecuentemente el recibido conforme, estableciendo en la misma la plena capacidad de este contratista para la ejecución del objeto contractual del citado acto.

Igualmente, la referencia emitida por Confecciones Alveo, acredita que hubo una relación contractual entre ambas empresas, así como también el suministro de bienes iguales al objeto de la contratación (**telantidesgarro**).

Así las cosas, las referencias comerciales aportadas por **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, cumplen debido a que ambas acreditan los dos eventos esenciales que se requiere para el fiel cumplimiento del renglón No.2 de otros requisitos.

En cuanto al certificado de garantía del bien a ofrecer, requerimiento exigido en el renglón No.3 de otros requisitos, el documento aportado por **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, cumple, toda vez que en el mismo se establece como término de garantía un (1) año por defectos de fábrica del bien que se está ofertando tal cual como se establece el pliego de cargos para el fiel cumplimiento del renglón.

En lo concerniente a la muestra física del bien ofertando por la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, una vez fueron realizadas las diversas pruebas (medición, desgarro, deshile, resistencia, cortaduras etc), el personal técnico



idóneo, determino que la misma cumple con todos los requisitos mínimos exigidos y establecidos en el capítulo III del pliego de cargos.

Imagen de la muestra física del bien que oferta la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A.



En conclusión, el Servicio Nacional de Fronteras, adjudico el acto público No. 2023-0-18-02-08-CM-009814, concerniente a la "ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS", al proponente FIORI INTERNAZIONALE, S.A., quien además de reunir la condición de empresa local, cumple con todos los requisitos mínimos exigidos por el pliego de cargos, su oferta es la de menor precio y la más favorable para la entidad y los fines que se buscan con esta adquisición y representa los mejores intereses para el Estado y el interés público.

SOLICITUD ESPECIAL

En virtud de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración los mejores intereses para el **SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**, y por ende para el **ESTADO**, le solicitamos al **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, **NIEGUE** la pretensión infundada de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**, y **CONFIRME** en todas sus partes el Cuadro de Cotización No.28-A de 3 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve adjudicar el Acto Público No. 2023-0-18-02-08-CM-009814, concerniente a la "ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS", con un precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 47/100 CENTAVOS (B/.49,991.47), al proponente **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.** por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 72/100 (B/.44,518.72).

Sin más que agregar.

Atentamente,


Oriel O. Orjeda B.
Director General

V. ALEGACIONES DE TERCERO:

Que el día 22 de mayo de 2023, se recibió ante los estrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, escrito de alegaciones por parte del Licenciado Enrique Florez Armstrong, quien actúa como representante legal de la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A., documentación que se encuentra a folios 062 a la 078 del expediente jurídico, así como dentro del portal de compras gubernamentales a fecha 23-05-2023.

VI. INFORME SECRETARIAL:

Producto de lo anterior, el 23 de mayo del año en curso, se publicó por parte de la Secretaría General el correspondiente Informe de Tramite en donde se deja constancia la presentación de alegaciones de tercero, así como la presentación ante el portal de compras gubernamentales del Informe de conducta expedido por parte de la entidad administrativa. Así como la entrega de muestras. (Visible a folio 095 del expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio y el petitum propuesto con el libelo del recurso de impugnación, interpuesto por la licenciada **Victoria Alexandra Bilic Batista**,



actuando en su condición de apoderada judicial de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, en su calidad de proponente, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2023-0-18-02-08-CM-009814, publicado y descrito en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 57 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Lo anterior, debido al reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿dentro de la presente causa se encuentran presentes los presupuestos básicos por medio de los cuales se configura el procedimiento para la contratación menor que permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios que rigen la contratación pública y si la adjudicataria los cumplió? Así como determinar si ¿ésta se ajustó al procedimiento preestablecido por la norma?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa."

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexan de igual manera, las aportadas por la recurrente, consistentes en:



“
....

PRUEBAS

1. Documentación requerida por el texto único de contrataciones públicas para la interposición del recurso de impugnación

- Fianza de recurso de impugnación, constituida a través del cheque certificado número 005415, debidamente emitido y certificado por el BANCO GENERAL, a nombre del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de cinco mil balboas -B./ 5,000.00-;

- Resolución de Adjudicación denominada “cuadro de cotizaciones N°28-A/2023 del 3 de mayo de 2023 (acto impugnado). ✓

- Certificado de registro público de la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMA S.A. ✓

2. Solicitud de pronunciamiento previo. A través del presente escrito, solicitamos formalmente al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordene previo a su pronunciamiento de fondo o decisión final, la investigación administrativa para determinar la veracidad de las cartas de referencia aportadas por la empresa adjudicada, específicamente de la carta de referencia emitida por las empresas R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A. y CONFECCIONES ALVEO pues hemos aportado un caudal probatorio suficiente para desvirtuar cualquier posibilidad de que exista una relación comercial entre la empresa R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A. y la empresa adjudicada, en los últimos 3 años, pues consta en nuestro escrito de recurso de impugnación, que la empresa emisora de dicha carta se encuentra suspendida e inactiva por el no pago de sus cuotas anuales de tasa única desde el año 2018, y adicionalmente se dedica exclusivamente a la actividad de construcción, por lo tanto no existe ningún sentido o evidencia de que dicha empresa, haya adquirido 1,225 yardas de tela para confeccionar uniformes. Por tanto, solicitamos se ordene la realización de una investigación exhaustiva, a través de los métodos que sean necesarios (tales como constancia de pago en aduana de las telas importadas, pago de impuestos de dicha transacción, factura registrada en los libros contables de alguna de las empresas, así como cualquier documento que pueda ser verificado objetivamente) mediante la cual se compruebe si realmente existió dicha compra que sustente la carta de certificación de experiencia emitida por la empresa R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A.

”
....

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

No se admiten como pruebas, la fianza de recurso de impugnación, constituida a través de cheque certificado número 005415, debidamente emitido y certificado por el Banco General, en virtud de tratarse de un presupuesto procesal de procedibilidad, por el cual se tiene por descartado al establecer la causa y no constituye prueba.

En lo que respecta al Certificado de Registro Público de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, y la Resolución de adjudicación denominada “Cuadro de Cotizaciones No.28-A-2023 de 3 de mayo de 2023; se admiten, al considerarse como piezas procesales, y objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido de los artículos 159 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Respecto al numeral 2, que trata sobre la solicitud de pronunciamiento previo, se niega de acuerdo a la Ley, ya que la entidad licitante era el ente que le correspondía generar las actuaciones investigaciones por presunta falsedad de documentos,² situación que no se presenta dentro de la presente causa, tal como se desprende mediante informe de conducta le legalidad de los documentos, además que no estamos frente a cuestiones de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acuerdo a Ley las excepciones de previo y especial pronunciamiento son nulidad, prescripción, falta de competencia y caducidad de la instancia.³

² Véase al respecto los efectos de los artículos 9 y 10 del Capítulo II del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

³ Según lo previsto por el artículo 110 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.



De igual manera, el apoderado especial de la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, adjunto como prueba dentro de las alegaciones, los siguientes documentos:

1. Copia simple de Certificado digital del Registro Público de la República de Panamá de la sociedad Fiori Internazionale, S.A.
2. Aducimos todo el expediente del Acto Público N°2023-0-18-02-08-CM-009814.
3. Aducimos el expediente del Acto Público N°2022-0-18-02-08-LP-008996 que aparece publicado y reposa en el portal electrónico de publicidad del Estado denominado "panamacompra".
4. Certificación debidamente autenticada ante Notario Público, suscrita por el Señor Roberto Moisés Acosta, cedula 8-370-841.
5. Certificado debidamente autenticada ante Notario Público, suscrita por el señor Rolando Estrada Castro, cedula 3-94-787, acompañada de copia de factura cotejada ante Notario Público.

Se admiten todos los documentos aportados dentro de las alegaciones, por ser conducentes y pertinente a los hechos en debate.

Adicional se encuentran integrados dentro del portal electrónico.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa conforme al procedimiento instituido al respecto por la Ley especial que nos gobierna y bajo la sana crítica.

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

Al iniciar con el examen de las piezas procesales que conforman el dossier, el Tribunal entra en su análisis, tomando en consideración nuestro deber jurisdiccional administrativo y en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo como el de estricta legalidad y particularmente los que rigen las compras del Estado, como el debido proceso que expresa en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 que, "los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación".

La presente encuesta administrativa, tiene su génesis como producto de un requerimiento en el procedimiento de selección de contratista mediante el Cuadro de Cotizaciones N°28-A de 3 de mayo de 2023, en el procedimiento de selección de contratista de Contratación Menor No.2023-0-18-02-08-CM-009814, para la **"ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTEROS"**.



A través, de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único que ordenó la Ley de Contrataciones Públicas, el cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado con un mínimo de formalidades, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.49,991.47, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

....
....

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos



invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Señala que la empresa adjudicataria no cumplió con lo relacionado a las cartas de referencias comerciales solicitadas por el pliego de cargos, ya que considera que no cumplió íntegramente con todas las formalidades, referente a que ninguna de las aportadas son en telas color Woodland Digital. Adicionalmente las cartas no indica que fue entregada en los últimos tres (3) años, considerando su incumplimiento.

Señala que la carta proferida por la empresa R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A., no indica que la empresa tenga experiencia en la venta de telas color Woodland digital, por lo que al indicarse que es de color negra debe quedar automáticamente descalificada.

Considera que existe una violación a las normas establecidas por el pliego de cargos, afectando la transparencia y equidad del proceso de licitación, por ello considera que la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A., no cumple con los requisitos y debe ser rechazada.

Indica que la empresa R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A., se encuentra suspendida desde el año 2021, es decir, que se encuentra inactiva hace 5 años; por lo que considera que existe una falsificación de información. Aunado a lo anterior, señala que la empresa R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A., no posee la actividad comercial de confección de uniformes.

Indica que la carta de referencia emitida por Confecciones Alveo, no señala que posea experiencia en la venta de telas color Woodland digital, entre otros."

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No. 28-A de 3 de mayo de 2023, expresó la razón por la cual adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto No. 2023-0-18-02-08-CM-009814, siendo externado de la siguiente manera:

"....

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente **FIORI INTERNAZIONALE, S.A., CUMPLE**, con todos los requisitos mínimos exigidos por el pliego de cargos (es una empresa local y Mipyme), y por lo tanto representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente el **Director General del Servicio Nacional de Fronteras, Magister. Oriel Ortega Benítez**, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2023-0-18-02-08-CM-009814, para la "**ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS**", al proponente **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 72/100 (B/.44,518.72)**.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57, 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Oriel O. Ortega B.
Director General.

VERIFICADO POR: CORTESA MOSCOSO
VERIFICADO POR: YANIELIS HERNANDEZ
PREPARADO POR: MELIBETH DOMÍNGUEZ

...."

Que al entrar al análisis de las constancias procesales conforme las cuestiones planteadas por el impugnante, **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad contratante, **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**, dentro del acto de selección de contratista N°2023-0-18-02-08-CM-009814, para "**ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN**



COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTEROS, procederemos en primer lugar a revisar la actuación, a fin de descartar algún tipo de vicio que genere la nulidad parcial o integral de todo lo actuado, de lo contrario, proseguir con el estudio pertinente que ha sido traído a este foro para su decisión.

Como indicamos, centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable cuando se trata de adquisiciones de bienes y servicios por parte del Estado, y que en esta ocasión lo es **“ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTEROS”** para la **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**, promovida mediante recurso de impugnación de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución por la que se adjudicó el presente acto público; competencia que ha sido activada por el recurrente **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, luego de notificarse de una decisión de adjudicación, concesión que a su criterio no es conforme a Derecho y que debe ser revisada por este Tribunal.

Antes que nada, debemos recordar que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva al momento de la convocatoria del acto público que nos mantiene ocupados, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley, así como de otras disposiciones que la complementan.

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

Así las cosas, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la



oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las empresas locales, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación. (Véase artículo 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022)

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la oferta de menor precio, que recae precisamente en la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, con un valor de B/.44,518.72, para lo cual realizaremos el estudio de los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, a fin de determinar si satisface o no los términos de referencia y las características del objeto contractual, análisis que realizaremos sin más dilación:

Respecto a la argumentación realizada por el apoderado judicial de la parte accionante, concerniente a que la carta de referencia aportada no cuenta con información que señale que se trataba de telas color Woodland Digital, nos remitimos al requisito establecido en el pliego de cargos que señalo al respecto:

"2. REFERENCIAS COMERCIALES. El proponente deberá presentar como referencia comercial, cualquiera de las siguientes dos opciones:

1-Copia simple de dos (2) referencias comerciales (clientes), mediante la cual se acredite que han suministrado bienes iguales o equivalentes a las especificaciones técnicas y parámetros que se exigen para esta contratación (TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL), en los últimos tres (3) años. El Servicio Nacional de Fronteras se reserva el derecho de confirmar las referencias presentadas por el proponente."

(El resaltado es nuestro)

Por lo anterior, procedemos a remitirnos a la referencia aportada por la empresa que resultó adjudicataria, quien aportó referencia proferida por la empresa **R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A.**, misma que ilustramos a continuación:



R.E.C. CONSTRUCCIONES, S.A.
R.U.C. 155648240-2-2017 DV 26
Nuevo San Juan
Juan Demóstenes Arosemena P-199
Teléfono: (507) 6529-2524

Panamá, 24 de abril de 2023.

Señor
Oriel Ortega
Director General
Servicio Nacional de Fronteras.
Ciudad

Ref: Acto Público 2023-O-18-02-08-CM-009814, ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS".

Estimado Señor:

Por este medio certificamos, según consta en nuestros registros de adquisiciones, que la empresa Fiori Internazionale, S.A., nos hizo entrega formal de 1,225 yardas de tela color negro anti desgarro (Ripstop), los cuales fueron recibidos a conformidad. La suma por la adquisición de este insumo fue por el orden de Diez Mil Novecientos Sesenta y Tres Balboas con 75/100 (B/.10,963.75).

En consecuencia, consideramos que FIORI INTERNAZIONALE, S.A., está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público No. 2023-O-18-02-08-CM-009814.

Atentamente,

Rolando Estrada Castro
Representante Legal
Cédula 3-94-787



Del análisis de la documentación, se observa que la nota en estudio, indicó de forma clara que la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, realizó una entrega formal de 11,225 yardas de tela de color negro anti desgarró. Si bien es cierto, el pliego de cargos que es el verbo rector señala que se certifique o acredite “que han suministrado bienes iguales o equivalentes a las especificaciones técnicas y parámetros que se exigen para esta contratación (TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL”), resultando cónsono, ya que está compuesta con la particularidad de la composición demanda, misma que posee respaldo en la certificación de cumplimiento de normas (calidad y producción) aportada dentro del expediente electrónico; puesto que de manera clara se trata de tela anti desgarró, ajustándose así con el requerimiento demandado por el pliego de condiciones.

Por otro lado, con respecto al tema de la acreditación de la carta de referencia comercial en los últimos tres (3) años, esta información no fue suministrada dentro de la nota y según el término establecido por el pliego de cargos, es decir, para la fecha de la presentación de propuestas, por lo que, tomando en cuenta que el pliego de condiciones, el mismo estableció que no se trataba de un documento subsanable, por lo que no podría ser corregido por aquella deficiencia que adolecía al momento de su aportación, es así como se puede determinar su incumplimiento, y esto tomando en cuenta que dentro de los procedimientos de selección de contratista por compra menor, que establece que deberá cumplir a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos; por lo que al demostrarse su incumplimiento se procederá con el análisis de la segunda oferta de menor precio.

En síntesis, la oferta bajo examen satisface la descripción sobre el objeto contractual exigido en las cláusulas administrativas del cartel, en lo que se refiere a la referencia comercial; más no así con el tiempo estatuido en éste; por consiguiente, el aporte que se acompañó con las alegaciones no puede ser tomado en cuenta, toda vez que ello constituiría una complementación de la propuesta, lo que choca de forma directa con el contenido del artículo 55 de la ley de compras estatales, que expresa que “solo podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de éstos, siempre que se trate de documentos subsanables.”⁴ Subsanan es remediar un dato que ha sido aportado, pero que mantiene error, no sobre documentos no presentados.⁵ En ese sentido, consideramos que la empresa beneficiada con la adjudicación no debe gozar de la concesión del presente acto público, al no cumplir a cabalidad con los requisitos del pliego de condiciones para esta selectividad, en virtud que la carta no acredita que sea dentro del término de los tres (3) años exigidos por el pliego de cargos, lo que nos obliga a continuar el recorrido con la oferta que sigue en menor precio de conformidad a la ley y a la reglamentación en materia de contratación Pública, es decir, Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020 y su reglamentación, Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

⁴ Ver plantilla electrónica del pliego de cargos, dentro de “Otros Requisitos”, #2.

⁵ Se advierte que el Tribunal no es instancia para pretender complementar o subsanar propuestas.



Siendo la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A., (COMBAT EQUIPMENT)**, la siguiente en menor precio, cuya oferta ascendió a la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 36/100 (B/.49,728.36); por lo que al efectuar la verificación de la documentación, se desprende que, en el pliego de cargos, en la sección de otros requisitos, específicamente en el renglón 4, al describir lo concerniente al Distribuidor autorizado, en el penúltimo párrafo, se establece la posibilidad de presentación de documentación en forma simple, comprometiéndose a aportar la documentación con las formalidades a la firma del contrato. Véase a continuación lo indicado:

4 DISTRIBUIDOR AUTORIZADO (ACTUALIZADA).

En caso de tratarse de distribuidor autorizado, el proponente deberá presentar una CERTIFICACIÓN ACTUALIZADA MEDIANTE LA CUAL EL FABRICANTE DEL BIEN QUE SE ESTA OFERTANDO, INDICA QUE EL PROPONENTE QUE ESTA PARTICIPANDO EN EL ACTO PÚBLICO, TIENE SU AUTORIZACIÓN PARA REPRESENTAR, DISTRIBUIR Y VENDER EN LA CIUDAD DE PANAMÁ EL BIEN QUE ESTA OFERTANDO (TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL).

VER CAPITULO IV DEL PLIEGO DE CARGOS MODELO DE FORMULARIO AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE (DISTRIBUIDOR AUTORIZADO).

LA CERTIFICACIÓN DEBE INDICAR LO SIGUIENTE:

- DESCRIPCIÓN CLARA DEL PRODUCTO QUE SE ESTÁ OFERTANDO
- MARCA DEL PRODUCTO OFERTADO.
- NOMBRE DE LA CASA PRODUCTORA DEL PRODUCTO OFERTADO
- PAÍS DE ORIGEN DEL PRODUCTO QUE SE ESTÁ OFERTANDO.

Debido a la pandemia mundial producida por el COVID-19 y la situación de emergencia nacional, la documentación aportada en idioma distinto al español podrá ser aportada de forma simple, es decir, traducidos al idioma español sin la certificación de traductor respectiva y/o la legalización correspondiente, comprometiéndose el adjudicatario a presentar la documentación con las formalidades requeridas al momento de la formalización y firma del contrato.

En caso de no hacerlo, la entidad rechazará la propuesta, dejando sin efecto la adjudicación efectuada y adjudicará a la siguiente mejor oferta económica, que cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Al respecto, debemos señalar en primer lugar, antes de entrar al análisis del documento aportado por **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.** que, la normativa referente a las prerrogativas por la situación de emergencia nacional producto de la pandemia por COVID-19, estatuidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas contenidas en la Resolución DGCP-DJ-064-2020 de 14 de mayo de 2020 (Manual Especial para Procedimiento de selección de Contratistas Versión 1.0), fueron dejadas sin efecto, mediante Resolución N°184-2023 de 17 de febrero de 2023, instándose a las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 y el Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, a que desarrollen sus contrataciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en las mismas.⁶

En tal sentido, el contenido advertido por el pliego, que refiere a la excepción de traducción al español y de la legalización y/o autenticación de los documentos provenientes del extranjero, incumbe los efectos indicados por el artículo 2 numeral 36 del texto legal citado. Por lo que, al integrarse de condiciones contrarias a la Ley, estas se entenderán nulas de pleno derecho. Es decir, al ser la excepción una contrariedad al ordenamiento jurídico positivo y por consiguiente al interés general, no será tomada en cuenta para los efectos de la valoración de los requisitos de los términos de referencia, al considerarla nula de pleno derecho.

⁶ Adicional a lo anterior, es importante visualizar en la plantilla electrónica lo siguiente "Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de "Otros Requisitos".



En ese orden de ideas, cabe indicar que lo copiado adquiere relevancia, toda vez que, la empresa impugnante, dentro de la documentación aportada para el cumplimiento del requisito en referencia (renglón 4 Distribuidor Autorizado), presentó la nota de autorización de fabricante fechada 20 de marzo de 2023, cuyo origen o dirección de procedencia es CHEEMA STREET NEW HAMZA GHOUSE-SIALKOT- Pakistán, lo cual, a primera revisión obliga el cumplimiento de una serie de formalidades o solemnidades, tal como lo demanda el propio pliego de cargos en la sección referente a documentos a presentar con la propuesta.

Véase lo indicado:

Nota presentada por la proponente.



Cheema Street, New Hamza Ghous Sialkot - Pakistan
mail: sales@dsgear.com.pk, sales.dsgear@panama.com
www.dsgear.com.pk Tel: +92-52-3613311

AUTORIZACIÓN DE FABRICANTE

Panamá, ciudad de Panamá

20/03/2023

Ministerio de Seguridad Pública / Servicio Nacional de Fronteras
Oriol Ortega Señor Director
Director General
E. S. D.

Señor Director General Oriol Ortega:

[Según lo solicite el pliego de cargos en las condiciones especiales o especificaciones técnicas]

La empresa [DS GEAR], con domicilio en [CHEEMA STREET NEW HAMZA GHOUSE-SIALKOT- Pakistan] certifica que la empresa [Quality Products Panama S.A.], es actualmente distribuidor autorizado Y TIENE AUTORIZACIÓN PARA REPRESENTAR, DISTRIBUIR Y VENDER EN LA CIUDAD DE PANAMÁ EL BIEN QUE ESTA OFERTANDO (TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL), de los siguientes productos de los cuales somos fabricantes [Tela de Woodland digital para uniformes], o ha sido distribuidor autorizado por [desde el 2019- hasta el presente año 2023] de los siguientes productos de los cuales somos fabricantes [tela Woodland digital].

•DESCRIPCIÓN CLARA DEL PRODUCTO: TELA WOODLAND DIGITAL ANTIDESGARRO

•MARCA : DS GEAR

•NOMBRE DE LA CASA PRODUCTORA : DS GEAR

•PAÍS DE ORIGEN DEL PRODUCTO: PAKISTAN


Mr. Kamran Yaqoob

Director Ejecutivo

DSGEAR

Dirección: CHEEMA STREET NEW HAMZA GHOUSE- SIALKOT- Pakistan

Email: sales@donor.pk

Teléfono: +92-52-3613311



Exigencia del pliego.

“IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.”

Es decir, que por tratarse de un documento procedente del extranjero, debió cumplir con las formalidades y autenticaciones de ley, toda vez que para la fecha de inicio del presente acto de selección de contratista, cual fue publicado el día 13 de marzo de 2023, ya era una obligación de los proponentes aportar los requisitos según las solemnidades exigidas por las leyes de la República, en atención a que, tal como lo hemos indicado, la Resolución N°184-2023 de 17 de febrero de 2023 había dejado sin efecto la posibilidad de presentarlos sin la debida solemnidad o formalidad.

Así, pues, queda claro que ninguna de las ofertas participantes en el procedimiento de selección de contratista ha cumplido con el pliego de cargos para esta contratación estatal,



ubicándose el caso en el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 2020, razón por la cual se desestiman los cargos del impugnante en su interés de la adjudicación, como se ha evidenciado y en razón de ello, este tribunal se avoca a declararlo desierto.

Cabe destacar, que en ningún caso las entidades pueden dejar de observar los requisitos de los términos de referencia, para identificar si un proponente cumple o no con los fines del Estado en la ejecución del objeto a contratar, o sea, que si bien no en todos los casos que existen proponentes, se debe adjudicar, ya que, de acuerdo a la ley especial que nos gobierna, la valoración de la pertinencia de tal escogencia, cualquiera que sea debe ir aparejada de la razonabilidad; misma que podemos verificar con la compatibilidad de los requisitos generales, especiales y las características del bien, servicio u obra requerido por la entidad en concordancia con la motivación que soporte la real convicción de lo que se adjudica, cumpliendo así con cada uno de los principios de la contratación pública, ajustándose a cada criterio sin exageraciones ni mucho menos en beneficio de alguien particular que no haya satisfecho los requerimientos que de manera pública han sido convocados y con la prelación que la ley ha dispuesto.

En obediencia de los principios de igualdad de los proponentes, selección objetiva, transparencia, economía, libre concurrencia, entre otros, la regla general nos enseña que la Administración Pública debe seleccionar al o los contratistas con estricta sujeción a los procedimientos reglados o preestablecidos, tanto en las leyes como en los reglamentos, con el propósito de asegurar la consecución de los fines de la contratación pública y en especial la satisfacción del interés general que se encuentra dentro en toda actividad precontractual y contractual desarrolladas por el aparato estatal.

Es de suma importancia recalcar que los procedimientos administrativos de selección de contratista, en principio, deberían concluir con la adopción de una decisión de adjudicación, sería el ideal porque de esa forma se solventaría la necesidad para lo cual se convocó el llamado de los proponentes; sin embargo, ello no significa que la selección deba darse desconociendo las normas, principios y el pliego de condiciones que han sido generados por la propia Administración (teoría de los actos propios) para poder satisfacer a la colectividad, o que siempre deba recaer sobre la oferta más favorable en cuanto a precio.

No siempre es así, por cuanto en muchas oportunidades la oferta de menor precio no necesariamente cumple con los parámetros de la contratación. No obstante, lo importante o el deber ser es que la escogencia recaiga obligatoriamente de manera objetiva, para cuyo propósito resulta imperativo que la evaluación comparativa se fragüe de manera que las diferentes propuestas se examinen con estricta y riguroso obedecimiento de los factores o criterios de selección estatuidos en los pliegos de condiciones, es decir, sobre



los términos y condiciones previamente establecidos y de conocimiento, a menos de los participantes del acto público pertinente.

Luego de realizarse el ejercicio valorativo, las entidades, de no encontrar satisfacción total en los términos de referencia en las compras menores, deberán declarar desierto el acto público en base a la norma citada previamente, dadas sus importantes implicaciones y los efectos que tal decisión está llamada a generar en el mundo jurídico por ser la declaratoria de desierto una facultad reglada y no discrecional, eso sí, solo de acuerdo a las causales que menciona el contenido del artículo 72 del Texto Único de la Ley No. 22 positiva a momento de su convocatoria.

Recordemos que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas; asegurándose así la entidad, garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, pues, la ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la Administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. No obstante, aunque la entidad mantenga una necesidad o la colectividad, no implica que se deban adjudicar actos públicos a propuestas que no satisfagan las cláusulas administrativas estatuidas.

Por lo expuesto, sin más, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, y su correspondiente reglamento, así como atendiendo a lo previamente valorado por el personal idóneo, le ataño a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto el acto de selección de contratista, con fundamento en lo tipificado por el artículo 72 de la Ley 22 que indica al respecto:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.

2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.”

(El resaltado es nuestro)

En concordancia con el artículo supra citado, nos remitimos a lo establecido en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece al respecto:

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas



en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

Por ello, y en función de las facultades que se describen en el artículo 244 de la reglamentación de la ley de compras públicas, procederemos a revocar en todas sus partes la decisión venida en impugnación, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**, por ser lo que en Derecho corresponde, de conformidad a la motivación realizada en el presente acto administrativo, y en su lugar se declara desierto el acto público que nos ocupa.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos la actuación de la parte recurrente, no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Vertidas las valoraciones y anotadas con fundamento en las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en usos de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones N°28-A de 3 de mayo de 2023, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS)**, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2023-0-18-02-08-CM-009814, a la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, por la suma de cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho balboas con 72/100 (B/.44,518.72), para la **“ADQUISICIÓN DE 4,918 METROS CUADRADOS DE TELA ANTIDESGARRO O EQUIVALENTE DE ALTA CALIDAD EN COLOR WOODLAND DIGITAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTEROS”**.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el presente acto público de selección de contratista N°2023-0-18-02-08-CM-009814, por las consideraciones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo; es decir, al no cumplir ninguna de las empresas que participaron con los requisitos técnicos solicitados dentro del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación consignada mediante Cheque Certificado No.005415, expedido por Banco General el 11 de mayo de 2023, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), monto que representa equivalente a más del 10% del valor del precio de referencia del acto público, como se indica en la Diligencia de Consignación No.058-2023 de 12 de mayo de 2023, que reposa a foja 036 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER las muestras a la entidad administrativa, misma que fue remitida a este Tribunal mediante Nota N°SNF/DF/394-23 de 19 de mayo de 2023, y que reposa a foja 050 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente 076-2023, previa anotación en el registro correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 numeral 12, 57, 71, 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, Artículos 87 numeral 3, 89 y 92 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

